

RV: Remisión Remisión Reposición/Queja Proceso Ordinario Laboral de LUIS ALBERTOLOZANO ARIAS vs. PORVENIR S.A. y OTRO; Radicado 11001310500520150024301;M.P. LUIS ALFREDO BARON CORRDOR. Apoderado Porvenir S.A. MAURICIO LOBORODRIGUEZ

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/08/2021 11:00

Para: Merly Patricia Forero Tejada <mforerot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (283 KB)

Recurso de Reposición y en subsidio Queja proceso LUIS ALBERTO LOZANO ARIAS.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 10:25

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Remisión Remisión Reposición/Queja Proceso Ordinario Laboral de LUIS ALBERTOLOZANO ARIAS vs. PORVENIR S.A. y OTRO; Radicado 11001310500520150024301;M.P. LUIS ALFREDO BARON CORRDOR. Apoderado Porvenir S.A. MAURICIO LOBORODRIGUEZ

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Mauricio Lobo Rodríguez <mauricioloborodriguez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 8:37 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bonjole <bonjole@porvenir.com.co>; Arenas Pedraza Diana Marcela [GER. JURÍDICA PREVISIONAL] <dmarenasp@porvenir.com.co>; Ana Maria Romero Lagos (Dirección Jurídica de Procesos) <amromero@porvenir.com.co>

Asunto: Re: Remisión Remisión Reposición/Queja Proceso Ordinario Laboral de LUIS ALBERTOLOZANO ARIAS vs. PORVENIR S.A. y OTRO; Radicado 11001310500520150024301;M.P. LUIS ALFREDO BARON CORRDOR. Apoderado Porvenir S.A. MAURICIO LOBORODRIGUEZ

Señores

Secretaria Sala Laboral

Tribunal Superior de Bogotá

Ref: Proceso Ordinario Laboral de LUIS ALBERTO LOZANO ARIAS vs PORVENIR S.A. y OTRO

Radicado: 11001310500520150024301

M.P. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Ciudad.-

Respetados Señores:

Toda vez que en correo anterior remití el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuestos contra el auto proferido el 28 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, notificado por estado del 9 de agosto de 2021, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se negó el recurso extraordinario de casación por no haberse acreditado el interés económico para recurrir, en archivo Word, por medio del presente me permito remitir el mismo escrito en formato PDF, advirtiendo que aún me encuentro dentro del término legal para interponer lo recursos ya citados.

Comedidamente les solicito incorporar la documentación adjunta al expediente respectivo.

Atentamente,

MAURICIO LOBO RODRIGUEZ
Apoderado Judicial de AFP Porvenir S.A.
C.C. 79.230.493 de Suba
T.P. No. 40.037 del C.S. de la J
Calle 118 #12-25, apartamento 202, Edificio Portobello
Bogotá.
Tel: (571) 3127274
Cel: (571) 3158747824

El mar, 10 de ago. de 2021 a la(s) 16:25, Mauricio Lobo Rodríguez (mauricioloborodriguez@gmail.com) escribió:

Señores
Secretaria Sala Laboral
Tribunal Superior de Bogotá
Ref: Proceso Ordinario Laboral de LUIS ALBERTO LOZANO ARIAS vs PORVENIR S.A. y OTRO
Radicado: 11001310500520150024301
M.P. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Ciudad.-

Respetados Señores:

Por medio del presente correo y estando dentro del término legal para el efecto, con el debido respeto interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, contra el auto proferido el 28 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, notificada por estado del 9 de agosto de 2021, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se negó el recurso extraordinario de casación por no haberse acreditado el interés económico para recurrir.

Me permito adjuntar al presente correo, el recurso de reposición y en subsidio el de queja como apoderado judicial de Porvenir S.A., en formato PDF.

Comedidamente les solicito incorporar la documentación adjunta al expediente respectivo.

Atentamente,

MAURICIO LOBO RODRIGUEZ
Apoderado Judicial de AFP Porvenir S.A.
C.C. 79.230.493 de Suba
T.P. No. 40.037 del C.S. de la J
Calle 118 #12-25, apartamento 202, Edificio Portobello
Bogotá.
Tel: (571) 3127274
Cel: (571) 3158747824

--

MAURICIO LOBO RODRIGUEZ
Diagonal 61B No. 21-28, Edificio Séneca, Apto 705.
Tel: (571) 3127274
Cel: (571) 3158747824



SEÑOR MAGISTRADO
Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado Ponente
Sala Laboral
Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral. Demandante: LUIS
ALBERTO LOZANO ARIAS
Demandado: PORVENIR S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ
Radicado: 110013105005201500243-01

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

MAURICIO LOBO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.493 y con tarjeta profesional de abogado número 40.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, estando dentro del término legal fijado para el efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, por medio del presente escrito **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2021 proferido dentro del proceso en referencia y notificado por estado el 09 de agosto de 2021, mediante el cual esa Honorable Sala de Decisión, negó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.

En el evento de NO REPONERSE el Auto Interlocutorio del 26 de julio de 2021, **SUBSIDIARIAMENTE** solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP y en consecuencia, se surta el **RECURSO DE QUEJA** para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de Reposición y en subsidio del Queja, se fundamentan en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y fáctico:

HECHOS:

1.- El Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 9 de octubre de 2018 absolvió a los demandados y declaró probada la excepción de petición antes de tiempo.

Tal decisión se encuentra claramente fundamentada en dos aspectos fundamentales: el primero por cuanto tal y como consta en el expediente el A quo **en el auto de decreto de pruebas del 25 de noviembre de 2015, dispuso que la Universidad Nacional de Colombia debía conformar un equipo multidisciplinario conformado por tres (3) profesionales médicos expertos en medicina del trabajo o salud ocupacional, de los cuales uno debía ser Fisioterapeuta especializado en las disciplinas antes mencionadas, a fin de que dicho equipo profiriera y la Universidad Nacional de**

Colombia ignoró la orden impartida por el Despacho, para la debida conformación de un equipo interdisciplinario que evaluara y calificara la PCL del actor., y en segundo término, el referido Perito de la Universidad Nacional de Colombia fue citado en varias oportunidades, sin que se presentara a ninguna diligencia ni hubiera presentado excusa alguna de su incumplimiento a la citación judicial en los términos del Artículo 228 del C.G. del P., de tal suerte que al no ser posible el interrogatorio del Perito, no podría haber sido otra la consecuencia que determinó el A quo de que: (...) “Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” La anterior disposición también es clara al determinar que el perito sólo puede dejar de asistir por una sola vez a tales citaciones.

2.- De otra parte, mediante providencia del 25 de marzo de 2021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, proferida dentro del presente proceso con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por el actor, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** del dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 15 de agosto de 2014 y en consecuencia, tener como válido y para todos los efectos, el emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL el 5 de diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.** estudie la procedencia o no de la pensión de la invalidez deprecada por el actor, teniendo en cuenta para ello el dictamen proferido por la UNIVERSIDAD NACIONAL el 5 de diciembre de 2016, sin que, en caso de tener el demandante derecho a la prestación, esta se vea afectada por la prescripción, al igual que se advierte, que en caso de presentarse alguna diferencia respecto a la pensión de invalidez, diferente a la pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, de acudir a la jurisdicción para zanjar sus diferencias.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.”

La sentencia antes referida, contrariamente a lo sostenido por el A quo, en su parte considerativa pertinente consigna:

(...) “en lo que se refiere al dictamen proferido por la Universidad Nacional, encuentra la Sala que contrario a lo manifestado por el a quo, este si se profirió por un comité llamado por dicho ente, de calificación laboral, integrado por varios profesionales de la salud entre ellos su director SANTIAGO BUENDÍA VÁSQUEZ, quien aparece firmando el dictamen, por lo que si bien su rúbrica es la única que aparece en el citado documento, ello no implica que haya sido realizado únicamente por ese profesional, pues con lo manifestó el ente Universitario en el oficio del 4 de abril de 2016, puede incluir o no las valoraciones de los demás integrantes del comité, lo cual no quiere decir que no hayan participado en su realización.”

Lo cierto, es que la anterior conclusión de la Sala es especulativa, toda vez que, no encuentra sustento o soporte alguno dentro del expediente que explique la misma. No existe en el plenario, documento alguno aportado por las partes o el Perito de la Universidad Nacional de Colombia, que acredite en forma alguna que la orden impartida por el operador judicial al momento del decreto de pruebas, fue cumplida en cuanto se refiere a la conformación del grupo interdisciplinario, y en consecuencia resulta a todas luces claro que efectivamente el dictamen de la Universidad Nacional de Colombia fue proferido contrariando de forma clara una perentoria orden judicial.

De otra parte, en el criterio de mi representada, la Sala de Decisión da una interpretación inadecuada en cuanto a las consecuencias legales se refiere, al artículo 228 del C.G. del proceso, por cuanto de una parte censura la actuación del A quo al decidir no permitir el interrogatorio del Perito de conformidad con la preceptiva mencionada, actuación completamente ajustada al contenido del Art. 228 del C.G. del P. cuando determina de una parte que el perito debe asistir a la audiencia a la que sea citado; que si el perito no asiste a la audiencia a la que fue citado, el dictamen no tendrá valor, y es que en el presente caso el perito hizo caso omiso al menos en dos oportunidades a las citaciones efectuadas por el Despacho Judicial; que cualquier excusa que presente el Perito debe obedecer a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, criterios completamente ausentes en el proceso y en las pruebas recaudadas, y finalmente, que EL PERITO SOLO PUEDE EXCUSARSE POR UNA SOLA VEZ, cuando en el plenario aparecen al menos tres citaciones a dicho experto.

3.- Aduce la Sala como sustento del auto que por medio del presente escrito recurro, que:

(...) “Sería el caso, entrar a resolver sobre si le asiste o no a la parte demandada interés económico para recurrir en casación, si no fuera porque la sala observa que la condena impuesta conlleva una obligación de hacer, específicamente "estudiar la procedencia o no de la pensión de invalidez deprecada por el actor, teniendo en cuenta para ello el dictamen proferido por la UNIVERSIDAD NACIONAL el 5 de diciembre de 2016, sin que, en caso de tener el demandante derecho a la prestación, esta se vea afectada por la prescripción, al igual que se advierte, que en caso de presentarse alguna diferencia respecto a la pensión de invalidez, diferente a la perdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración, de acudir a la jurisdicción para zanjar sus diferencias” 2, por lo que no hay una condena económicamente determinable”

3.- El claro que la Sala, al establecer en el artículo 2.- del resuelve que: **SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A.** estudie la procedencia o no de la pensión de la invalidez deprecada por el actor, teniendo en cuenta para ello el dictamen proferido por la UNIVERSIDAD NACIONAL el 5 de diciembre de 2016, sin que, en caso de tener el demandante derecho a la prestación, esta se vea afectada por la prescripción, al igual que se advierte, que en caso de presentarse alguna diferencia respecto a la pensión de invalidez, **diferente a la perdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración**, de acudir a la jurisdicción

para zanjar sus diferencias. (resaltado y subrayado fuera del texto); contrario sensu determina de manera inequívoca que la pensión de invalidez reclamada por el actor, al no proceder a efectuar la liquidación de la misma, la misma, de conformidad con las normas vigentes debe corresponder al Salario Mínimo, que determina a cargo de Porvenir S.A. y a juicio de esta, el reconocimiento y pago de una obligación de tracto sucesivo y por lo tanto, para establecer el INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR, de debe tener en cuenta el valor de las mesadas que se causen a futuro, así sea por el valor del SMMLV.

De acuerdo a las estadísticas del DANE, debido al envejecimiento poblacional la esperanza de vida para los colombianos es de 80 años para las mujeres y 73,7 años para los hombres en el total nacional.

Para el presente asunto, el señor LUIS ALBERTO LOZANO ARIAS actualmente tiene 54 años aproximadamente, conforme a lo anterior y a la esperanza de vida estimada, viviría durante por lo menos 20 años más, tiempo en el que se seguirán causando las mesadas pensionales de acuerdo al reconocimiento pensional. y que deben ser tenidos en cuenta para determinar el interés económico para recurrir en Casación.

Por lo anterior, el recurso interpuesto ha debido concederse con la expectativa de vida de la actora y por ende, resulta jurídicamente viable la concesión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizando la valoración que estamos sustentando, en el presente escrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de sustentar lo anteriormente señalado se tiene:

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**
Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

AL5439-2014 de Fecha 10 de septiembre de 2014. Rad. No. 61802

“... Esta Sala ha reiterado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado, a las condenas impuestas. Sobre tal aspecto ha puntualizado esta Sala que cuando se trata de prestaciones periódicas de tipo pensional, «por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado»...”

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL**

Auto AL791-2016, Radicación N° 54504 de 17 de febrero de 2016:

“Con el fin de establecer los parámetros del cálculo del interés jurídico, la Sala considera necesario precisar, que el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 le asignó a la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, la competencia para la elaboración de la tabla de mortalidad y que el artículo 47 de ese mismo decreto dispuso que era de carácter general y uso obligatorio para cualquier operación técnica, por lo que, de tiempo atrás, la Resolución 1555 de julio 30 de 2010, por la cual se actualizan la tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres, ha sido el parámetro adoptado por esta Sala para efectos del cálculo de la vida probable en materia pensional, criterio que difiere del utilizado por el Tribunal y que fue objeto de reparo.”

- **La CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Sentencia T-042/19 “ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad”**

“CUANTÍA PARA ACCEDER AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LABORAL-Momentos para dilucidar si se acredita o no el interés jurídico para recurrir

PETICIÓN

En atención a las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos, de manera muy respetuosa solicitamos a la Honorable Sala de Decisión, se sirva **REPONER** el Auto interlocutorio de fecha 26 de julio de 2021, notificado por estado el día 09 de agosto del mismo año, para que en su lugar conceda el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en legal forma en contra de la Sentencia de esa Sala de Decisión de fecha 25 de abril de 2021.

DE MANERA SUBSIDIARIA solicito que en el evento de NO REPONER el auto referido, se ordene la remisión de expediente digital con el fin de que se pueda surtir el **RECURSO DE QUEJA**, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



MAURICIO LOBO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.230.493 de Bogotá

T.P. No. 40.037 del C. S. J.

Dirección: Calle 118 # 12-25, Apartamento 202

Tel: 3127274, Celular: 3158747824.

Correo Electrónico: mauricioloborodriguez@gmail.com